



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 725

Bogotá, D. C., Martes, 14 de junio de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 16 de mayo de 2022

Doctor:

Germán Varón Cotrino

Presidente

COMISIÓN PRIMERA

Senado de la República

Ref.: PL 53 DE 2021

Atento Saludo:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva, presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones", de iniciativa congressional.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Valga la pena señalar que esta iniciativa no es nueva y, con algunas variaciones y ajustes, ha sido presentada en diversas ocasiones ante el Congreso de la República, según reseña de los autores:

El Congreso de la República tiene amplio conocimiento de la problemática actual acerca de la carencia de la titularidad de los predios en los cuales se prestan servicios públicos en general; frente a esto, las iniciativas legislativas no han surtido el trámite completo, o cuando más (2014), el texto resulta inane para efectos de lograr la titulación formal.

En el año 2012 el entonces senador Carlos Ferro Solanilla presentó una iniciativa similar a la que hoy nos ocupa enfocada únicamente en el sector educativo, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República. En el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, ley 1753 de 2015, tras una conciencia unánime sobre el tema, se incluyó el artículo 64 que expresa una buena intención, pero en la práctica no es posible materializar dicho propósito.

De ahí que en la legislatura 2016 - 2017 surgieron dos nuevas iniciativas de origen Congressional que fueron: El Proyecto de Ley número 052/2016 Cámara presentado por la Honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz, y por otro lado, el Proyecto de Ley 072/2016 Cámara presentado por los Honorables Representantes: Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique

Castiblanco Parra, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Fredy Antonio Anaya Martínez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza Marín Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Sierra, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero. Ambas iniciativas fueron acumuladas y abordadas con juicio y rigurosidad por la Honorable Comisión I de la Cámara de Representantes, generando un nuevo texto que no sólo amplía el objeto de adquisición de predios dedicados a la educación incluyendo aquellos donde se "prestan servicios o funciones públicas" de manera general, sino también modifica el procedimiento para brindarle mayor seguridad jurídica. El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión I del Senado de la República, pero lastimosamente no alcanzó a ser aprobado en la Plenaria del Senado de la República, quedando así archivado por términos.

Así que, construyendo sobre lo construido, se presentó nuevamente una iniciativa parlamentaria que recogía a los diferentes partidos políticos preocupados por esta situación; esta iniciativa quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 212 de 2018 Senado que fue presentada por parte de los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Atilano Alonso Giraldo, Jaime Felipe Lozada, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Ramiro Carrillo, Diego Patino Amadles, Alfredo Ape Cuello Baute, Oscar Darío Pérez, María Margarita Restrepo, Edward David Rodríguez, Ciro Antonio Rodríguez; y los Senadores de la República Carlos Eduardo Guevara, Iván Darío Agudelo, Paloma Valencia, Santiago Valencia, Ciro Alejandro Ramírez y Carlos Felipe Mejía, pero lastimosamente por la agenda de la Comisión I del Senado no se pudo tramitar.

Para la legislatura 2019 - 2020, se vuelve a presentar la iniciativa ante el Senado de la República, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 116 de 2019 Senado por los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, José Eliécer Salazar, Harold Augusto Valencia, Hernán Banguero Andrade, Anatolio Hernández Lozano, Luis Alberto Albán, Jairo Humberto Cristo, Alejandro Carlos Chacón, Jorge Méndez Hernández, Emeterio José Montes, David Pulido, John Arley Murillo y Esteban Quintero; y por los Senadores de la República Roosevelt Rodríguez y José Ritter López; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera del Senado.

Para la legislatura 2020 - 2021, se vuelve a presentar la iniciativa esta vez, ante la Cámara de Representantes, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara por los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Fernando Gómez, Martha Patricia Villalba, Julián Peinado, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Vega, Oswaldo Arcos, John Arley Murillo, Andrés David Calle, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Cárdenas, Luis Alberto Albán y por el Senador de la República Iván Darío Agudelo; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera de la

Cámara; razón por la cual y con la esperanza de que en este periodo el Congreso aborde el trámite completo, con la fluidez que el tema amerita, atendiendo al sentido llamado de alcaldes desde todas las direcciones, presentamos nuevamente este proyecto de ley.

Por otra parte, también se han tramitado iniciativas que se han convertido en ley de la república, que buscan también facilitar el acceso a recursos estatales a través de otro tipo de mecanismos como lo son la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2044 de 2020; con lo cual, esta iniciativa busca generar otro mecanismo legal para solucionar la problemática actual.

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notaría y Registro, rindió concepto institucional sobre el Proyecto de Ley 052 de 2016 en el cual formuló una serie de observaciones que sustentan las modificaciones propuestas en el proyecto; en dicho concepto se manifestó lo siguiente:

“.. Por lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro considera que tras un análisis orgánico e integral de la normatividad vigente y aplicable al tema, es más acertada la propuesta del Proyecto de Ley 052 de 2016, en tanto reconoce la facultad establecida en cabeza de los jueces y la normatividad vigente, en lugar de proponer un trámite. No obstante se sugiere que en lugar de remitir al procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, lo haga frente al procedimiento establecido en el Código General del Proceso toda vez que la primera hace referencia a bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, mientras que el segundo tiene una aplicación más universal respecto del procedimiento para la declaración de pertenencia y la prescripción adquisitiva de dominio.” (Negrillas y subrayado fuera del Texto Original).

Ahora bien, y como oportunamente lo recuerda la senadora ponente Angélica Lozano en la construcción de este documento, el pasado 10 de agosto entró en vigencia la ley 2140 de 2021 “por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, de autoría del senador Luis Fernando Velasco, cuyo objeto es ...“establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público” (artículo 1º), disponiéndose en el artículo 2º., que modifica el inciso 7º del artículo 48 de la ley 1551 de 2012, que:

En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

En este sentido, dice el artículo 3º, que:

Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

- a. *Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.*
- b. *Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual, se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción,*
- c. *Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.*

Esta acreditación, “constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad” (artículo 4º.)

La existencia de esta ley, que concuerda en su finalidad última con la propia de este proyecto de ley, cual es la de facilitar las inversiones públicas cofinanciadas en las entidades territoriales cuando estas no son las titulares del derecho de propiedad de un bien destinado al uso público, debe, en todo caso, armonizarse con el contenido normativo del proyecto, y en especial con el inciso segundo del artículo tercero que señala el momento a partir del cual pueden estructurar los proyectos de solicitud de recursos de inversión “ante las entidades del nivel ejecutivo”.

1.1 TRÁMITE DEL PROYECTO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

Presentada la ponencia para su discusión en la comisión primera de Senado, se hicieron por parte de los senadores y senadoras varias proposiciones que se intentaron conciliar a través de una comisión accidental nombrada para el efecto, según el informe que a continuación se transcribe:

PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA
TÍTULO (PONENCIA)
Proyecto de Ley N° N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones"
NO HAY PROPOSICIONES SOBRE EL TÍTULO DEL PROYECTO
ARTÍCULO PRIMERO (PONENCIA)

PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA											
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.											
NO HAY PROPOSICIONES SOBRE EL ARTÍCULO PRIMERO											
ARTÍCULO SEGUNDO (PONENCIA)											
Artículo 2º. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial. Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta imputable al Representante Legal de la Entidad Territorial.											
PROPOSICIONES ARTÍCULO SEGUNDO											
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">SENADORA PALOMA VALENCIA</td> <td style="text-align: center;">SENADOR GERMÁN VARÓN COTRINO</td> <td style="text-align: center;">SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO</td> </tr> <tr> <td>PROPUESTA: ADICIONAR AL ARTÍCULO SEGUNDO LO SUBRAYADO</td> <td>PROPUESTAS:</td> <td>PROPUESTA:</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. (...) servicios o funciones públicas sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana. (...)</td> <td>1. Cambiar el término de seis a doce meses Artículo 2º. (...) un inventario dentro de los-seis (6) doce (12) meses siguientes. 2. Modificar el parágrafo Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causal de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.</td> <td>Suprimir el parágrafo segundo.</td> </tr> </table>	SENADORA PALOMA VALENCIA	SENADOR GERMÁN VARÓN COTRINO	SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO	PROPUESTA: ADICIONAR AL ARTÍCULO SEGUNDO LO SUBRAYADO	PROPUESTAS:	PROPUESTA:	Artículo 2º. (...) servicios o funciones públicas sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana. (...)	1. Cambiar el término de seis a doce meses Artículo 2º. (...) un inventario dentro de los-seis (6) doce (12) meses siguientes. 2. Modificar el parágrafo Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causal de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.	Suprimir el parágrafo segundo.		
SENADORA PALOMA VALENCIA	SENADOR GERMÁN VARÓN COTRINO	SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO									
PROPUESTA: ADICIONAR AL ARTÍCULO SEGUNDO LO SUBRAYADO	PROPUESTAS:	PROPUESTA:									
Artículo 2º. (...) servicios o funciones públicas sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana. (...)	1. Cambiar el término de seis a doce meses Artículo 2º. (...) un inventario dentro de los-seis (6) doce (12) meses siguientes. 2. Modificar el parágrafo Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causal de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.	Suprimir el parágrafo segundo.									
ARTÍCULO TERCERO (PONENCIA)											
Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 2140 de 2021, una vez solicitada la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo. Parágrafo. Los diferentes Ministerios, Agencias, Departamentos Administrativos, y demás entidades de Orden Nacional en donde se presenten proyectos de solicitud de recursos de inversión para las entidades territoriales con destino a estos predios, no podrán, negar el trámite respectivo del proyecto con base en que no se cuenta con la titularidad del bien.											
PROPOSICIONES ARTÍCULO TERCERO											
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">SENADORA PALOMA VALENCIA</td> <td style="text-align: center;">SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO.</td> </tr> <tr> <td>PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:</td> <td>PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:</td> </tr> </table>	SENADORA PALOMA VALENCIA	SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO.	PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:	PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:							
SENADORA PALOMA VALENCIA	SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO.										
PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:	PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:										

PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA						
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)</td> <td style="text-align: center;">Artículo 3º. (...)</td> </tr> <tr> <td>PROPUESTA ÚLTIMA</td> <td>Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.</td> </tr> </table>	Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)	Artículo 3º. (...)	PROPUESTA ÚLTIMA	Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">Artículo 3º. (...)</td> </tr> </table>	Artículo 3º. (...)
Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)	Artículo 3º. (...)					
PROPUESTA ÚLTIMA	Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.					
Artículo 3º. (...)						
ARTÍCULO CUARTO (PONENCIA)						
Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así: Parágrafo: Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario, no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.						
NO HAY PROPOSICIONES AL ARTÍCULO CUARTO						
ARTÍCULO QUINTO (PONENCIA)						
Artículo 5º. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.						
PROPOSICIONES ARTÍCULO QUINTO						
Propuesta del Senador Germán Varón: Ampliar el término de tres a doce meses.						
ARTÍCULO SEXTO (PONENCIA)						
Artículo 6º. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique. Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.						
PROPOSICIONES ARTÍCULO SEXTO						
Propuesta Senadora Paloma Valencia Modificar el Parágrafo adicionando lo subrayado:						
Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana , se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.						
ARTÍCULO SÉPTIMO (PONENCIA)						
Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:						

PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA
Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...) Parágrafo 3°. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.
PROPOSICIONES AL ARTÍCULO SÉPTIMO
Propuesta senadora Paloma Valencia Eliminar el artículo 7º del proyecto de ley.
ARTÍCULO OCTAVO (PONENCIA)
Artículo 8°. Derechos de notariado y registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales las Asambleas Departamentales podrán exceptuarlas del pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.
PROPOSICIONES ARTÍCULO OCTAVO: NO SE PRESENTARON
No obstante no existir una proposición formalizada sobre este artículo, se considera oportuno atender las reservas que se expresaron en la apertura del debate sobre la facultad dada a las Asambleas departamentales de disponer de derechos económicos que no hacen parte de los ingresos de estas entidades territoriales, como los correspondientes a los pagos derivados de la escrituración a las notarias y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
ARTÍCULO NOVENO (PONENCIA)
Artículo 9°. Excepciones. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.
NO HAY PROPOSICIONES AL ARTÍCULO NOVENO
ARTÍCULO DÉCIMO (PONENCIA)
Artículo 10°. Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
PROPOSICIONES AL ARTÍCULO DÉCIMO
Propuesta senadora Paloma Valencia Eliminar el artículo 10º del proyecto de ley.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (PONENCIA)
Artículo 11°. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
NO HAY PROPOSICIONES SOBRE LA VIGENCIA
Se decidió por parte de la Comisión Accidental presentar a los honorables senadores y senadoras de la Comisión Primera Constitucional un articulado para someterlo a

consideración, respetando las salvedades que cada uno de los integrantes considerara oportuno hacerle, y por supuesto, de las salvedades de los otros integrantes de la célula legislativa.
Finalmente, se presentaron las siguientes proposiciones modificatorias y aditivas que fueron aprobadas por la comisión primera:
Artículo 3. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han sido poseídos de manera pacífica, sin reclamaciones por parte de su propietario y que han sido utilizados para la prestación de servicios públicos, tales como salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto, acueductos y seguridad ciudadana. Para ello, conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008, se inscribirá la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble.
Artículo 7. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Artículo 375. Declaración de pertenencia (...) Parágrafo 3º. Los términos procesales establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial, siempre que no comprometan la defensa del particular, y sin que ello implique modificación alguna a los requisitos y términos legalmente establecidos para la prescripción adquisitiva de dominio.
Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2140 de 2021, que quedará así: "En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten mediante la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble la posesión pacífica y manifiesta del bien, donde coste que este ha sido usado con ese propósito público de manera continuada, sin oposición de ningún tercero o propietario por al menos 15 años. Solo así las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión en estos bienes inmuebles."
Con un carácter informativo, se transcribe a continuación el texto que fue aprobado en la comisión primera de senado ¹ .
ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.
¹ El texto aprobado puede consultarse en: https://www.comisionprimeras Senado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3302-texto-aprobado-en-comision-pl-53-de-2021-senado/file
ARTÍCULO 2º. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.
ARTÍCULO 3. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han sido poseídos de manera pacífica, sin reclamaciones por parte de su propietario y que han sido utilizados para la prestación de servicios públicos, tales como salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto, acueductos y seguridad ciudadana. Para ello, conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008, se inscribirá la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble.
ARTÍCULO 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así: <i>Parágrafo.</i> Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario, no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.
ARTÍCULO 5º. Las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia.
ARTÍCULO 6º En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique. Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.
ARTÍCULO 7. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso, el cual quedará así: <i>Artículo 375. Declaración de pertenencia (...)</i> <i>Parágrafo 3º.</i> Los términos procesales establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial, siempre que no comprometan la defensa del particular, y sin que ello implique modificación alguna a los requisitos y términos legalmente establecidos para la prescripción adquisitiva de dominio.
ARTÍCULO 8º. FINANCIACIÓN. Las entidades territoriales asignarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para el pago de los derechos notariales y de registro e impuestos a que hubiere lugar para el perfeccionamiento de la tradición de los inmuebles adquiridos por prescripción adquisitiva. En estos eventos, las Asambleas Departamentales podrán exceptuar a las entidades municipales de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis del pago del impuesto de registro y anotación dispuesto en la en el capítulo XII de la ley 223 de 1995.
ARTÍCULO 9º. EXCEPCIONES. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.
ARTÍCULO 10º. Los gobernadores y alcaldes deberán presentar anualmente a las Asambleas y concejos municipales, respectivamente, un informe detallado del cumplimiento de esta ley para el control político a que haya lugar. Copia de este informe deberá enviarse igualmente a los organismos de control territoriales y a las comunidades interesadas en la prescripción adquisitiva del o los inmuebles utilizados para su beneficio.
ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2140 de 2021, que quedará así: <i>"En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten mediante la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble la posesión pacífica y manifiesta del bien, donde coste que este ha sido usado con ese propósito público de manera continuada, sin oposición de ningún tercero o propietario por al menos 15 años. Solo así las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión en estos bienes inmuebles."</i>
ARTÍCULO 12. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
2. CONTENIDO Y OBJETIVO DEL PROYECTO.
Consta el texto del proyecto aprobado en la comisión de 12 artículos, el último de los cuales dispone la vigencia de la ley a partir de la promulgación, y el primero de ellos el objeto , que es el de fijar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales, en donde han venido funcionando o prestando servicios los diferentes establecimientos públicos.
En desarrollo del objeto se establece la obligación para las entidades territoriales de elaborar un inventario de los bienes inmuebles a los cuales se les puede aplicar la prescripción adquisitiva (artículo segundo); en todo caso sólo sobre inmuebles que hayan servido de uso para el equipamiento público (que no estén ubicados en resguardos indígenas, artículo 9º) y previa la inscripción de declaración de posesión regular ante notario, acto que habilita a las entidades territoriales para estructurar los proyectos de recursos de inversión ante las entidades ejecutivas (artículo 3º) y que las obliga a iniciar en un término perentorio la acción de pertenencia (artículo 5º).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Planteado así por los autores del proyecto:

Las entidades territoriales, hoy día afrontan un problema común al no poder realizar inversiones frente a los predios donde funcionan sus establecimientos públicos y se prestan servicios en educación, salud y servicios públicos en general, esto en razón a que dichas entidades no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inmuebles que han poseído. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, toda vez, que es una prohibición de rango constitucional, ya que el artículo 355 de la Constitución Política es taxativa en establecer que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, lo que se traslada a ser un requisito habilitante para ser beneficiarios de recursos por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y municipal; a través de los diferentes programas que manejan para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura, la dotación, etc., pues la propiedad o titularidad de dichos predios no están a nombre de entidad alguna del Estado. En el sector educativo encontramos como requisito establecido la titularidad del terreno o del bien de conformidad con el artículo 6o de la Resolución N° 200 del 2015 del Ministerio de Educación Nacional para las Entidades Territoriales Certificadas; y para las Entidades Territoriales no Certificadas a través del parágrafo 2o del artículo 2o de la Resolución N° 10281 de 2016, modificada por la Resolución 12282 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional; adicionalmente, el Ministerio de Educación realizó a través de la Resolución 7130 de 2021 "Por la cual se convoca a las Entidades Territoriales Certificadas y municipios, para que postulen sus residencias escolares, sedes de instituciones educativas rurales y sedes de instituciones educativas urbanas en municipios de alta demanda rural, con el fin de obtener la financiación o cofinanciación de recursos para el mejoramiento de infraestructura escolar oficial"; realizó convocatoria en donde uno de sus requisitos de conformidad con el Anexo 1 se debe contar con el saneamiento del bien inmueble a postular.

En el sector salud encontramos en la Guía Metodológica para la Formulación, Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Gestión - Nivel Directivo; como un documento adicional para la presentación de proyectos de inversión en infraestructura el certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a tres (3) meses donde se demuestre la titularidad por parte de las ESE/Municipio y que no tenga limitaciones de dominio.

En el sector deporte, encontramos que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución N° 601 de 2020, y en sus anexos técnicos se establecen los requisitos para proyectos de infraestructura deportiva en su numeral 2° "Parte General" en su ítem número 13.

En el eje cafetero, por ejemplo, y particularmente en Caldas, la falta de título o falsa tradición afecta a más de la mitad de las sedes escolares del área rural, según cifras de la Secretaría Departamental de Caldas, (SEDCALDAS), de 287 instituciones educativas oficiales, sólo 8 de

ellas tienen título de propiedad, lo cual amplía la odiosa brecha en materia educativa y de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes entre población urbana y rural.

Cabe anotar que la legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, inviertan recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado invierta en infraestructura de las entidades públicas de las entidades territoriales.

Se considera, conjuntamente con los autores, que este proyecto ofrece una alternativa de titulación por prescripción a favor de las entidades públicas, relativamente ágil, superando ese grave cuello de botella que no permite la correcta focalización del gasto en infraestructura escolar y social, en detrimento de los más pobres y vulnerables, en particular de quienes viven en el campo. Según cifras de la Gobernación del Departamento de Caquetá, para el 2015 en su territorio tan sólo en el sector educación, contaban con 1000 predios de sedes educativas que se encontraban sin legalizar; razón por la cual tenían una gran problemática toda vez, que en la mayoría de las mismas se requieren realizar intervenciones de mejora locativas; pero que por motivos legales no pueden realizar.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, al congresista que tenga familiares dentro de los grados previstos en la ley, que sean o aleguen ser titulares o con derechos sucesorales sobre predios donde funcionen establecimientos públicos que puedan ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por parte de las entidades estatales de todos los niveles territoriales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables senadores y senadoras de la Plenaria del Senado, dar segundo debate Proyecto de Ley N°-N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto aprobado en la comisión primera constitucional.



Roosevelt Rodríguez Rengifo
Coordinador



Fabio Amín Sáleme
Ponente



Temístocles Ortega Narváez
Ponente

Gustavo Petro Urrego
Ponente

Jullán Gallo Cubillos
Ponente

Alexander López Maya
Ponente

Angélica Lozano Correa
Ponente



Paloma Valencia Laserna
Ponente

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Ponente

Soledad Tamayo Tamayo
Ponente

Eduardo Guevara Villabón
Ponente

Roy Leonardo Barreras M.
Ponente

08 DE JUNIO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

08 DE JUNIO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 53 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2°. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.

ARTÍCULO 3. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han sido poseídos de manera pacífica, sin reclamaciones por parte

de su propietario y que han sido utilizados para la prestación de servicios públicos, tales como salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto, acueductos y seguridad ciudadana. Para ello, conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008, se inscribirá la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:

Parágrafo: Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario, no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.

ARTÍCULO 5°. Las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia.

ARTÍCULO 6°. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.

Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicioneen.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 375. Declaración de pertenencia (...)

Parágrafo 3º. Los términos procesales establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial, siempre que no comprometan la defensa del particular, y sin que ello implique modificación alguna a los requisitos y términos legalmente establecidos para la prescripción adquisitiva de dominio.

ARTÍCULO 8°. FINANCIACIÓN. Las entidades territoriales asignarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para el pago de los derechos notariales y de registro e impuestos a que hubiere lugar para el perfeccionamiento de la tradición de los inmuebles adquiridos por prescripción adquisitiva.

En estos eventos, las Asambleas Departamentales podrán exceptuar a las entidades municipales de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis del pago del impuesto de registro y anotación dispuesto en la en el capítulo XII de la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 9°. EXCEPCIONES. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.

ARTÍCULO 10°. Los gobernadores y alcaldes deberán presentar anualmente a las Asambleas y concejos municipales, respectivamente, un informe detallado del cumplimiento de esta ley para el control político a que haya lugar.

Copia de este informe deberá enviarse igualmente a los organismos de control territoriales y a las comunidades interesadas en la prescripción adquisitiva del o los inmuebles utilizados para su beneficio.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2140 de 2021, que quedará así:

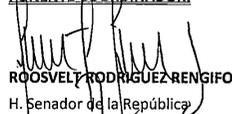
"En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten mediante la declaración de posesión regular ante el notario el círculo dónde está ubicado el inmueble la posesión pacífica y manifiesta del bien, donde coste que este ha sido usado con ese propósito público de manera continuada, sin oposición de ningún tercero o propietario por al menos 15 años. Solo así

las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión en estos bienes inmuebles."

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 53 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DEL 2022, ACTA 41.

ONENTE COORDINADOR:


ROSVEL RODRIGUEZ RENGIFO
H. Senador de la República

Presidente,


GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 344 de 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER EL TEMA DE LA EXISTENCIA DE UNA MINERÍA DE HECHO O INFORMAL Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN EL CONVENIO DE MINAMATA”.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY III. MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE IV. PROPOSICIÓN V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE <p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Colombia es un territorio rico en minerales, pero desafortunadamente su explotación y beneficio han derivado en un conflicto entre el gobierno y titulares mineros de un lado y mineros ancestrales, tradicionales, pequeños y medianos que ejercen la actividad sin título o de manera informal del otro, y que reclaman del Estado su reconocimiento, el respeto como mineros y de su actividad y la inclusión de todos ellos en la ley que redunde en su legalización y/o formalización.</p> <p>Es evidente que la minería bien orientada es un factor de crecimiento económico y social, con la capacidad de generar empleo, complementar la industria y la agricultura nacionales, además con la posibilidad, también como complemento, de atraer inversiones extranjeras y la generación de riquezas y grandes recursos para las regiones. Las bases de la política minera se encuentran consagradas en la Constitución Nacional de 1991, la cual la desarrolla en cuatro artículos: el primero es el artículo 32, el Estado colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; artículo 80, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar el desarrollo sostenible; artículo 334: el Estado intervendrá la explotación de los recursos naturales no renovables (...) para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes; artículo 360: la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. La explotación de los recursos naturales no renovables causará a favor del estado una contraprestación económica a título de regalías.</p> <p>El Código de Minas debe representar el interés general de la sociedad, con una visión de largo plazo que incorpore un valor estratégico de los minerales como insumos fundamentales en el desarrollo de la economía nacional, la ciencia y la tecnología; por lo que siguiendo con las bases constitucionales anteriormente planteadas se debe de planificar la explotación y la exploración de los recursos naturales no</p>	<p>renovables del país de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de los colombianos. El Estado Colombiano debe de ejercer la soberanía sobre sus recursos naturales no renovables garantizando una explotación racional, ambientalmente sostenible y garantizando la seguridad industrial y la seguridad social de los trabajadores. Es preciso que la actividad minera se desempeñe de una manera ordenada, incluyente, competitiva, respetuosa y responsable, buscando a que los efectos positivos sean aumentados en el territorio nacional.</p> <p>Por otro lado, una de las problemáticas de los últimos tiempos en el área de la minería, es su falta de claridad en cuanto a los principios mineros, en especial de la poca referencia que hace el ordenamiento jurídico de la clasificación de la pequeña, mediana y grande minera, incluso, de la de subsistencia, lo cual ha generado conflictos sociales y jurídicos entre estos. Debido que la normatividad en este tema ha sido tan cambiante y ha generado una inestabilidad jurídica de tal magnitud, que ha llegado a presentar confusiones entre quienes realizan la actividad minera de pequeña, mediana y gran escala, así como de los operadores jurídicos y abogados que se mueven en esas aguas, lo cual se ve reflejado en buena medida en el siguiente cuadro.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Decreto/Ley/Resolución</th> <th style="text-align: center;">Objetivo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Decreto 464 de 1951</td> <td>Se crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 481 de 1952</td> <td>Se crea el Ministerio de Minas y Petróleos.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 912 de 1968</td> <td>Creación de la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas).</td> </tr> <tr> <td>Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970.</td> <td>Que declara la industria minera de utilidad pública e interés social, recupera RPP, y los permisos mineros.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 636 de 1974</td> <td>Por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos y cambia su nombre por el de Ministerio de Minas y Energía.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 2358 de 1971</td> <td>Comisión de Recursos Energéticos.</td> </tr> <tr> <td>Ley 33 de 1983</td> <td>Creación de la Empresa de Carbones de Colombia S.A. (Carbocol).</td> </tr> <tr> <td>Decreto-Ley 2655 de 1988</td> <td>Función de administración del recurso minero al Ministerio de Minas</td> </tr> <tr> <td>Ley 2ª de 1990 y se protocoliza con el Decreto 1376 de 1990</td> <td>Se crea la Sociedad de Minerales de Colombia S.A. (Mineralco).</td> </tr> <tr> <td>Decreto 94 de 1991</td> <td>Se crea la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. (Eccocarbón).</td> </tr> <tr> <td>Decreto 2119 de 1992</td> <td>Creación del Instituto de Asuntos Nucleares.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 1679 de 1997</td> <td>Minercol (nace de la fusión de Mineralco y Eccocarbón).</td> </tr> </tbody> </table>	Decreto/Ley/Resolución	Objetivo	Decreto 464 de 1951	Se crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.	Decreto 481 de 1952	Se crea el Ministerio de Minas y Petróleos.	Decreto 912 de 1968	Creación de la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas).	Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970.	Que declara la industria minera de utilidad pública e interés social, recupera RPP, y los permisos mineros.	Decreto 636 de 1974	Por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos y cambia su nombre por el de Ministerio de Minas y Energía.	Decreto 2358 de 1971	Comisión de Recursos Energéticos.	Ley 33 de 1983	Creación de la Empresa de Carbones de Colombia S.A. (Carbocol).	Decreto-Ley 2655 de 1988	Función de administración del recurso minero al Ministerio de Minas	Ley 2ª de 1990 y se protocoliza con el Decreto 1376 de 1990	Se crea la Sociedad de Minerales de Colombia S.A. (Mineralco).	Decreto 94 de 1991	Se crea la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. (Eccocarbón).	Decreto 2119 de 1992	Creación del Instituto de Asuntos Nucleares.	Decreto 1679 de 1997	Minercol (nace de la fusión de Mineralco y Eccocarbón).
Decreto/Ley/Resolución	Objetivo																										
Decreto 464 de 1951	Se crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.																										
Decreto 481 de 1952	Se crea el Ministerio de Minas y Petróleos.																										
Decreto 912 de 1968	Creación de la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas).																										
Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970.	Que declara la industria minera de utilidad pública e interés social, recupera RPP, y los permisos mineros.																										
Decreto 636 de 1974	Por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos y cambia su nombre por el de Ministerio de Minas y Energía.																										
Decreto 2358 de 1971	Comisión de Recursos Energéticos.																										
Ley 33 de 1983	Creación de la Empresa de Carbones de Colombia S.A. (Carbocol).																										
Decreto-Ley 2655 de 1988	Función de administración del recurso minero al Ministerio de Minas																										
Ley 2ª de 1990 y se protocoliza con el Decreto 1376 de 1990	Se crea la Sociedad de Minerales de Colombia S.A. (Mineralco).																										
Decreto 94 de 1991	Se crea la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. (Eccocarbón).																										
Decreto 2119 de 1992	Creación del Instituto de Asuntos Nucleares.																										
Decreto 1679 de 1997	Minercol (nace de la fusión de Mineralco y Eccocarbón).																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Ley 685 de 2001 - Artículo 317</td> <td>Gobernaciones delegadas.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 180074 de 2004</td> <td>Ingeominas.</td> </tr> <tr> <td>Ley 1382 de 2010</td> <td>Declarada inexecutable por la sentencia C-366/2011</td> </tr> <tr> <td>Decreto 4134 de 2011</td> <td>Agencia Nacional de Minería (ANM)</td> </tr> <tr> <td>Decreto-Ley 4131 de 2011</td> <td>Servicio Geológico Colombiano (SGC).</td> </tr> <tr> <td>Ley 1530 de 2012</td> <td>Le asigna funciones al Ministerio de Minas y Energía.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 180876 de 2012</td> <td>El ministerio reasume una función y la misma se delega en la Agencia Nacional de Minería.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 381 de 2012</td> <td>Antes del Decreto 381 de 2012, el ministerio contaba con el Viceministerio de Minas y Energía y las direcciones de Minas, Hidrocarburos, Gas y Energía. Se reestructura el Ministerio de Minas y Energía y se crea el Viceministerio de Minas y las direcciones de Minería Empresarial y de Formalización Minera, así como el Viceministerio de Energía con las direcciones de Hidrocarburos y Energía.</td> </tr> </table> <p>En toda la normatividad vigente no hay mecanismos eficientes y expeditos para legalizar la actividad minera ancestral y tradicional. Cada norma que se expide es una exigencia mayor que de paso niega la posibilidad formalizadora. Es más, el artículo 1º de la Ley 1382 de 2010 establecía con claridad que no informar da lugar al rechazo de la solicitud, sin embargo, en el caso de contar con contrato de concesión, la sanción para esta grave omisión, solo es castigada con una multa. Esto decía la ley en su artículo 1º:</p> <p><i>(ARTÍCULO 1o. -Ley INEXEQUIBLE. Sentencia C-366-11: Efectos diferidos por el término de dos (2) años)- Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.</i></p> <p><i>Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.</i></p> <p><i>En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.</i></p>	Ley 685 de 2001 - Artículo 317	Gobernaciones delegadas.	Resolución 180074 de 2004	Ingeominas.	Ley 1382 de 2010	Declarada inexecutable por la sentencia C-366/2011	Decreto 4134 de 2011	Agencia Nacional de Minería (ANM)	Decreto-Ley 4131 de 2011	Servicio Geológico Colombiano (SGC).	Ley 1530 de 2012	Le asigna funciones al Ministerio de Minas y Energía.	Resolución 180876 de 2012	El ministerio reasume una función y la misma se delega en la Agencia Nacional de Minería.	Decreto 381 de 2012	Antes del Decreto 381 de 2012, el ministerio contaba con el Viceministerio de Minas y Energía y las direcciones de Minas, Hidrocarburos, Gas y Energía. Se reestructura el Ministerio de Minas y Energía y se crea el Viceministerio de Minas y las direcciones de Minería Empresarial y de Formalización Minera, así como el Viceministerio de Energía con las direcciones de Hidrocarburos y Energía.	<p><i>De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirán a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.</i></p> <p><i>Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2o. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.</i></p> <p>De otro lado, la cantidad de condiciones para el otorgamiento de un título minero a un pequeño productor son las mismas que para quienes ejercen la gran minería, configurando una condición nugatoria del derecho a ejercer una actividad que hace parte de la naturaleza humana, como lo es la minería. Las exigencias iguales para explotaciones disímiles se agravan cuando la norma igual se aplica para el pequeño y mediano minero nacional y para la megaminería ejercida por multinacionales con un enorme músculo financiero.</p> <p>En el mundo de la minería colombiana también intervienen comunidades indígenas y consejos comunitarios afrodescendientes, a quienes se les debe profesar un profundo respeto por su identidad cultural, por su relación tradicional con el territorio y los recursos naturales que en el existen, por lo que en este proyecto de reforma no hay ningún artículo aplicable a ninguno de los territorios indígenas o territorios de comunidades tradicionales, consejos afrodescendientes, a los cuales consideramos hay que darle un trato específico y particular, que además de acuerdo a normas de rango constitucional, requiere surtir un proceso de consulta previa informada.</p> <p>Para reforzar y corroborar la idea de que se requiere una significativa modificación a la actual legislación minera, queremos evidenciar como, el Estado colombiano, con la ratificación del Convenio de Minamata, que se realizó a través de la Ley 1892 de 2018 cuya constitucionalidad fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia C-275 de 2019, aún no cumple lo dispuesto en ese tratado, que como se sabe, está en vigencia.</p> <p>Al ratificar la adhesión al Convenio de Minamata, Colombia se comprometió a adoptar un Plan Nacional de Acción, toda vez que dicho convenio contiene esa obligación para naciones en las que la extracción y tratamiento de oro en su territorio “son más que insignificantes” (Art. 7.3), situación en la que evidentemente encuadra Colombia, tal como lo dejó claro la Corte Constitucional, al disponer que “Fácil es concluir, a partir de la cantidad de minas de oro en el país (tanto legales como las “ilegales”, incluyendo en esta última la minería de hecho) que nuestro país encaja en este supuesto fáctico, puesto que su extracción de oro es significativa y posiblemente una de las mayores en el mundo.” (Sentencia C-275 de 2019).</p> <p>En desarrollo de este plan nacional de acción, los estados obligados deberán considerar los lineamientos básicos dispuestos en el anexo “c” del Convenio de Minamata, cuyo numeral primero consagra:</p> <p><i>“1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:</i></p> <p><i>(-.)</i></p> <p><i>c. Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.”</i></p>										
Ley 685 de 2001 - Artículo 317	Gobernaciones delegadas.																										
Resolución 180074 de 2004	Ingeominas.																										
Ley 1382 de 2010	Declarada inexecutable por la sentencia C-366/2011																										
Decreto 4134 de 2011	Agencia Nacional de Minería (ANM)																										
Decreto-Ley 4131 de 2011	Servicio Geológico Colombiano (SGC).																										
Ley 1530 de 2012	Le asigna funciones al Ministerio de Minas y Energía.																										
Resolución 180876 de 2012	El ministerio reasume una función y la misma se delega en la Agencia Nacional de Minería.																										
Decreto 381 de 2012	Antes del Decreto 381 de 2012, el ministerio contaba con el Viceministerio de Minas y Energía y las direcciones de Minas, Hidrocarburos, Gas y Energía. Se reestructura el Ministerio de Minas y Energía y se crea el Viceministerio de Minas y las direcciones de Minería Empresarial y de Formalización Minera, así como el Viceministerio de Energía con las direcciones de Hidrocarburos y Energía.																										

Así mismo, en el estudio realizado sobre la adopción del Convenio de Minamata en Colombia, se determinó la importancia del artículo 7 para nuestro país, el cual hace referencia a la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, por cuanto las principales emisiones y liberaciones contaminantes que produce Colombia se ocasionan en razón de la minería. El artículo 2 del convenio de Minamata, definió la minería artesanal y de pequeña escala como *“la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitada”*. (Art. 2A). En palabras de la Corte Constitucional. *Esta definición, por sí misma, no genera dificultades constitucionales, pues se trata de una consagración relativamente amplia, con el potencial para cobijar diversos tipos de procesos mineros: tanto legales como ilegales; formales o informales; propios de las comunidades étnicas y los que no; los que se realizan de forma individual pero también aquellos comunitarios, las que utilizan técnicas ancestrales y las que emplean cierto tipo de tecnología incipiente. Bajo una única condición: que su capital y la producción que se obtenga sean “limitados”. La importancia que reviste para Colombia el uso del mercurio en el sector minero, en términos ambientales, económicos y sociales, exige que las autoridades competentes para su implementación armonicen esta definición con la normatividad nacional, en aras de la correcta implementación del Convenio de Minamata. A lo largo de las últimas tres décadas, el Estado colombiano ha venido modificando la estructura minera del país, y utilizando distintos conceptos para clasificar su funcionamiento. Esta tipología no siempre ha sido clara, ni siquiera para las propias autoridades del Estado¹, lo que por supuesto ha generado mensajes contradictorios en la ciudadanía, que se mueve entre los borrosos márgenes de una actividad criminalizada, en ocasiones; pero también tolerada y auspiciada en otras².*

Lo anterior cobra efectiva importancia para la realidad de nuestro país en la búsqueda de una acertada implementación del Convenio de Minamata, toda vez que según estimaciones del Departamento Nacional de Planeación, con cifras del Ministerio de Minas y Energía. *“el 86,7% de la minera de oro en Colombia no cuenta con título minero ni licencia ambiental, lo que indica que aproximadamente 3.584 minas ejercen su actividad sin el cumplimiento de estándares ambientales, sociales y económicas”³. Estas extracciones serían responsables de buena parte de las -aproximadamente- 75 toneladas de mercurio que son liberadas anualmente a causa de la minería de oro y que sitúan a Colombia como el tercer país más contaminante del mundo⁴. Claramente, tal*

¹ Según un informe de la Procuraduría General de la Nación, *“desde lo jurídico, la minería ilegal se nutre para vigorizarse, de una evidente anarquía normativa, específicamente de una ambigua y poco clara normatividad minera que cronológicamente ha expedido estatutos incapaces de diferenciar lo ilegal de lo legal y que pareciera verter en un solo molde, las actividades a baja escala que se pudieran permitir a pequeños y tradicionales mineros con las actividades de alto impacto que se desarrollan sin la obtención previa de un título minero”*. Procuraduría General de la Nación. Minería ilegal en Colombia: Informe Preventivo Consultado el 15 de mayo de 2019 en

<https://www.procuraduria.gov.co/bportal/media/finer/MINERIA%20ILEGAL.%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf> Pág. 8-9.

² En sentencia T-204 de 2014, la Corte señaló que la llamada minería ilegal es un fenómeno *“real y notorio, que por costumbre e inacción del Estado es actualmente una realidad económica y social de la cual dependen ciudadanos que se ven obligados a ocuparse en este oficio informal”*, pero también enfatizó que *“ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos periodos de tiempo”*. El caso debía resolver si la decisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA- y la Alcaldía de Mitú, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la confianza legítima y a la consulta previa del accionante, como consecuencia del cierre y la suspensión de la minería de hecho en la cual había laborado por 10 años, y de lo cual obtenía el sustento para su familia. Otro caso representativo es lo que ocurrió en el municipio de Marmato en donde históricamente se han explotado de minerales, de hecho, y en donde los procesos de formalización han resultado especialmente tortuosos para la población. Al respecto, la Corte concluyó que *“Esta, como otras tantas solicitudes de legalización formuladas por pequeños mineros de Marmato siguen pendientes de ser definidas no descalifica el ejercicio de una actividad que, aunque ejercida de manera informal, ha sido reconocida y consentida por el Estado de diversas maneras”*. Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Departamento Nacional de Planeación (2016). *Impactos del uso del mercurio en Colombia*. Agosto de 2016. Resumen disponible en <https://www.dnp.gov.co/Paginas/E2%80%9D-Sim%C3%B3n-Gaviria-Mr%C3%B1oz.aspx>

⁴ *Ibidem*.

magnitud no es el resultado exclusivo de redes criminales, ni de mineros de subsistencia que a través del barequeo obtienen algunos gramos de oro. La minería de hecho es un problema más complejo y representa el principal compromiso que adquiere Colombia de cara a la comunidad internacional, a través del Convenio de Minamata. La interpretación de minería artesanal y de pequeña escala que trae el artículo 2° deberá entonces armonizarse, por las autoridades competentes, con las particularidades del contexto colombiano para lograr el cumplimiento de buena fe del Convenio de Minamata.” (Sentencia C-275 de 2015).

Es entonces claro el compromiso que en este sentido adquirió el gobierno colombiano de implementar mecanismos para la formalización minera, cuya tarea principal será lograr una diferenciación de lo que se califica como minería ilegal, pero que en realidad es minería de hecho, minería informal, minería tradicional, entre otras, que comparten como requisito común el hecho de que se ejercen sin los permisos requeridos. Esto, teniendo en cuenta, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-204 de 2014, *la llamada minería ilegal es un fenómeno “real y notorio, que por costumbre e inacción del Estado es actualmente una realidad económica y social de la cual dependen ciudadanos que se ven obligados a ocuparse en este oficio informal”*, pero también enfatizó que *“ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos periodos de tiempo”*. En virtud de lo cual el Estado ha adquirido compromisos que se dirigen a la protección de la confianza legítima que ha generado en los ciudadanos, al tolerar por extensos periodos de tiempo el ejercicio de una actividad bajo condiciones de “ilegalidad”.

No se puede desconocer que el estado colombiano, en reconocimiento de la confianza legítima que género en los ciudadanos con relación al ejercicio de actividades mineras en condiciones de informalidad, ha iniciado diversas estrategias de formalización, entre las cuales se pueden describir, en la última década, aquellas descritas en el Decreto 933 de 2013⁵; la Ley 1658 de 2013⁶; el Decreto 480 de 2014⁷; la Resolución 9267 de 2014⁸; la Resolución

⁵ Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.”

⁶ Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera.”

⁸ Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de formalización minera.”

0414 de 2014⁹; la Resolución 0417 de 2014¹⁰; la Resolución N° 90719 de 2014¹¹; el Decreto 276 de 2015¹²; la Resolución 396 de 2015¹³; el Decreto 1073 de 2015¹⁴ y la Ley 1753 de 2015¹⁵.

Esta tarea del Gobierno Nacional diferenciar el concepto de minería ilegal del de minería informal, situación que también fue tratada por la Corte Constitucional en sentencia 2014-01832 de marzo 23 de 2017 donde determinó que:

“En efecto, como quedó expuesto en precedencia es claro que el Gobierno Nacional sí ha implementado una estrategia para diferenciar al minero informal del minero ilegal, al punto que muchas de las disposiciones analizadas contemplan un tratamiento especial para los mineros informales. De hecho, la política de formalización minera parte de la base de que los mineros informales son distintos de los mineros ilegales, y por eso merecen un trato diferente a efectos de lograr su formalización.

(...)

Lo propio sucede con la obligación de adoptar medidas tanto administrativas, como legislativas con el objeto de formalizar y regularizar la actividad minera artesanal, pequeña o tradicional, ya que el recorrido normativo hecho en párrafos anteriores da cuenta que Colombia ha proferido una política minera cuyo objetivo es, entre otros, formalizar a quienes practican dicha actividad de manera irregular o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.”

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que los esfuerzos realizados por el Estado colombiano para legalizar y formalizar la actividad minera, no han sido efectivos, tal como lo dejó evidenciado en estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, donde queda claro el fracaso de los procesos de legalización implementados en el país.¹⁶

⁹ “Que adopta los términos de referencia para la elaboración de los programas de trabajos y obras complementarios de los subcontratos de formalización minera.”

¹⁰ “Se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los programas de trabajo y obras de las solicitudes de legalización de la minería tradicional.”

¹¹ “Por la cual se adopta la Política nacional para la Formalización de la Minería.”

¹² “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores – RUCOM.”

¹³ “Por medio de la cual se establecen los criterios para determinar las excoepiones a la inscripción en el RUCOM.”

¹⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

¹⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

¹⁶ “Los mineros han tratado de legalizar su actividad, pero los requisitos exigidos son prácticamente imposibles de cumplir, toda vez que en la mayoría de los casos el territorio ya ha sido concesionado. El fracaso de estos procesos se refleja en las cifras mencionadas en la reseña legal de este documento” Defensoría del Pueblo (2015). *La minería sin control: Un enfoque desde la vulneración de los Derechos Humanos*. Bogotá: 2015. Pág. 230. Disponible en <http://www.defensoria.gov.co/subsite/pdf/InformeMineria2015.pdf>

Ahora, el fracaso de dichos procesos de formalización y legalización implementados por el Estado Colombiano, pueden ser atribuibles a las causas que se relacionan:

1. Falta de definición clara de minería artesanal, tradicional, informal, ancestral, para distinguirla de ilegal, que debiera ser únicamente aquella que se hace para encubrir actividades de grupos armados al margen de la ley, de bandas criminales, de narcotráfico o lavado de activos.
2. Desconocimiento de la actividad, técnicas y modalidades utilizadas, por lo cual se fijan requisitos imposibles de cumplir.
3. La efectividad de los procesos de formalización (vía subcontratos) depende de la voluntad de titulares mineros, que han abarcado enormes porciones de territorio, incluso para mantenerlas inactivas.
4. No se están cediendo, ni liberando áreas no quedando prácticamente áreas libres que sean factibles para procesos de legalización o formalización, no se tiene la suficiente voluntad política y la escalada exigencia normativa que cambia constantemente los requisitos haciéndolos más difíciles de cumplir.

Resulta fundamental, además, reconocer que si bien se han buscado procesos para el reconocimiento de la minería como una actividad ejecutada sin los permisos requeridos, pero permitida por el Estado, esta no se puede centrar únicamente en las actividades productivas, pues es claro que los explotadores mineros hacen parte de lo que se conoce como una cadena de suministro, la cual ha sido definida por la OCDE en su guía de debida diligencia para el suministro responsable de minerales así:

“La Cadena de Suministros de Minerales: El proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo involucra múltiples actores y por lo general incluye la extracción, el transporte, la manipulación, negociación, procesamiento, fundición, refinado y aleación, fabricación y venta del producto final. El término cadena de suministro se refiere al sistema de todas las actividades, organizaciones, actores, tecnologías, información, recursos y servicios involucrados en el movimiento del mineral desde el sitio de extracción hasta su incorporación al producto final para el consumidor.”

Es claro, que cuando el Estado ha expresado que busca brindar protección a lo que reconoce como minero informal, y su proceso productivo, también ha avalado la comercialización de los productos explotados por este, los cuales claramente se han incorporado a la cadena de suministro, pero en la mayor parte de los casos, no ha variado la calificación de su procedencia, que continúa siendo informal.

No ha sido entonces únicamente la explotación de minerales sin las autorizaciones requeridas lo que con el transcurso del tiempo permitió el Estado colombiano, sino también el beneficio, transporte, comercialización, y hasta exportación de dicho mineral. Esto es más claro aún, cuando se evidencia según los estudios realizados, que la mayor parte del mineral exportado en el país, y que por tanto pagó regalías (ya que es un requisito sin el cual el mineral no puede ser exportado), proviene de minería informal, entendiendo esta para el caso específico como aquella ejecutada sin permisos. Lo dicho, evidencia que el Estado no solo ha permitido, si no que ha sido participe del desarrollo de una actividad ejercida en condiciones de informalidad, debido a que avalaba la exportación y el pago de impuestos, que tenía conocimiento de que no procedían de minas autorizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede desconocer que la obligación de diferenciar la minería ilegal de la informal, y de proteger esta última, no se ciñe únicamente a la actividad productiva, pues no es solo minero el que explota, si no aquel que ha hecho parte de la cadena de suministro de minerales, y que ha generado una expectativa de la permisividad de su actividad, por el comportamiento de la administración con relación al ejercicio de su actividad.

Es necesario también recordar, que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha expresado que a diferencia de la minería ilícita la minería de hecho o informal, este tiene vocación por formalizarse mientras el ilegal no. Al respecto dijo que es la clara obligación del Estado de promover la formalización minera.

Respecto al tema, resalta la Sala las manifestaciones realizadas por la Corte Constitucional, que recordando los impactos negativos que genera la minería ilegal, precisa la importancia de combatirla a través de la formalización, expuestas en la Sentencia C-259 de 2016 que se transcribe *in extenso* por la importancia que ello representa para el asunto abordado:

“La importancia de combatir la minería ilegal se encuentra en los efectos negativos que produce en el ámbito económico, social y ambiental. En cuanto al componente económico, porque al ser la minería una actividad que impacta de forma irremediable en el medio ambiente, lo que justifica su control por parte del Estado, cuando la misma se realiza por fuera del derecho, conduce a que ese deber de supervisión no sea efectivo y, por ende, a que no exista la posibilidad de garantizar el equilibrio entre el desarrollo económico y el uso razonable de la oferta ambiental. Esta circunstancia perjudica la planeación macroeconómica y las posibilidades de crecimiento del Estado. Por otra parte, la ilegalidad disminuye las rentas fiscales y afecta la generación de regalías, como recursos que se destinan para financiar proyectos de desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población¹⁷

En el ámbito social la informalidad minera evita el control efectivo sobre las condiciones laborales en las que se lleva a cabo la explotación de las minas (v.gr., mediante la proscripción del trabajo infantil¹⁸), y niega la posibilidad de verificar el contexto de seguridad en el que se desenvuelve su práctica, por ejemplo, en lo referente al uso de maquinaria y de medidas de prevención y seguridad en las labores mineras¹⁹.

Por último, en el campo ambiental, la minería ilegal como actividad carente de control ha estado ligada a fenómenos como la erosión del suelo, la liberación de sustancias tóxicas (v.gr. el cianuro y mercurio), el manejo inadecuado de fuentes de agua y la producción de polvo y ruido por encima de los niveles permitidos. Lo más grave es que su actuación por fuera de la intervención del Estado impide tomar medidas que mitiguen, compensen o corrijan los efectos generados, como ocurre con los sistemas de planificación ambiental ideados en el ordenamiento jurídico²⁰.

Dentro del esquema expuesto y teniendo en cuenta las consecuencias negativas que se generan, es preciso advertir que por vía reglamentaria, de derecho internacional y jurisprudencial, se ha venido haciendo referencia a una subclasificación de la minería ilegal. Particularmente, esta distinción puede agruparse en la minería ilícita frente a la minería de hecho (también denominada minera informal). (...)

El principal elemento distintivo entre ambas formas de minería es que mientras la ilícita no tiene la intención de legalizarse, pues la destinación de sus recursos es eminentemente ilegal; en la minería de

¹⁷ Para la precisión de estos efectos se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: (i) MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Política Nacional para la Formalización de la Minería en Colombia, 2014; (ii) DEFENSORÍA DEL PUEBLO, La minería de hecho en Colombia, 2010; y (iii) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Minería ilegal en Colombia, informe preventivo.

¹⁸ La Resolución 01677 de 2008 del Ministerio de la Protección Social prohíbe el trabajo de los menores de 18 años en la explotación de minas y canteras.

¹⁹ Decreto 035 de 1994.

²⁰ Las licencias ambientales o los planes de manejo ambiental.

hecho o informal, si existe la vocación de acceder al otorgamiento de un título que, según lo visto, permita preservar la posibilidad de desarrollar una actividad de subsistencia. Por ello, no sólo en el derecho internacional sino también en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha consagrado la obligación del Estado de promover la formalización minera. (...)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-204 de 2014²¹, este Tribunal destacó que la minería de hecho ha sido “una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos periodos de tiempo. Circunstancia ésta que [la] convierte (...) en una situación (...) que debe ser vigilada y controlada de inmediato, sin desconocer la confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de explotación minera informal”.

Bajo esta consideración se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título, logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia.

En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto de herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente”. (Negritas y subrayas de la Sala).

²¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

III. MODIFICACIONES DEL ARTICULADO

El articulado fue ajustado completamente, para dar cumplimiento al compromiso asumido ante la Comisión Quinta del Senado de la República de construir una propuesta que se complementara con el Proyecto de Ley 314 de 2020 Senado, también referente al tema minero. Esto se realizó y fue el PL 314 de 2020 aprobado en segundo debate.

Por lo anterior, se presenta los cambios frente al articulado integral en el siguiente cuadro:

PROYECTO INICIAL PRIMERA PONENCIA Título del Proyecto de Ley	SEGUNDA PONENCIA Título del Proyecto de Ley		
“Por medio de la cual se reforma la ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el Convenio de Minamata”.	“Por medio de la cual se reforma la ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal, los conflictos existentes entre mineros con título y mineros sin título y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el convenio de Minamata”		
<p>Artículo 1º: Definición de tipos de minería: Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 685 de 2001:</p> <p>Artículo 30 A: Definición de pequeña, mediana y gran minería: Para determinar el tamaño del tipo de minería se tendrán en cuenta como criterios fundamentales el tamaño del área, el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado tiempo; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.</p> <p>Con base a estos fundamentos se establecen los valores máximos y mínimos que deben encastrar la minería de subsistencia, la pequeña, la mediana y la gran minería en explotaciones a cielo abierto y subterráneo para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Metales y piedras preciosas. 2. Carbón. 3. Materiales de construcción. 4. Otros. <p>En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.</p> <p>Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración, o construcción y montaje, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería con base el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CLASIFICACIÓN</th> <th>NÚMERO DE HECTÁREAS</th> </tr> </thead> </table>	CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS	<p>ARTICULO. 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto resolver la problemática existente en la minería de hecho e ilegal, los conflictos existentes entre mineros con título y mineros sin título y dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata.</p>
CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS		

Pequeña	Menor o igual a 150 has.
Mediana	Mayor a 150 has pero menor o igual a 5.000 has.
Grande	Mayor a 5.000 has. pero menor o igual a 10.000

Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras, o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en mediana o grande minería, de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semi preciosas, como se muestra a continuación:

MINERA L	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterráneo	Cielo abierto	Subterráneo	Cielo abierto	Subterráneo	Cielo abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	Más de 60.000 hasta 650.000	Más de 45.000 hasta 650.000	Más de 650.000	Más de 850.000
Materiales de Construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	Más de 30.000 hasta 350.000	N/A	Más de 350.000

Metales preciosos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	Más de 25.000 hasta 400.000	Más de 50.000 hasta 750.000	Más de 400.000	Más de 750.000
No metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	Más de 20.000 hasta 300.000	Más de 50.000 hasta 150.000	Más de 300.000	Más de 150.000
Metales preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 M3/año	Más de 15.000 hasta 300.000 Ton/año	Más de 250.000 hasta 150.000 M3/año	Más de 300.000 Ton/año	Más de 150.000 M3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	Más de 20.000 hasta 50.000	N/A	Más de 50.000	N/A

Para el momento de la aprobación de esta reforma la minería pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la

capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará el correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):	
ARTÍCULO 2º Definiciones: Adiciónese el siguiente Artículo a la Ley 685 de 2001: Artículo 30 B. Para efectos de la mayor claridad en el conjunto de la cadena de producción minera, se modificarán y establecerán las siguientes definiciones en el Glosario Minero, Decreto 2191 de 2003: Cadena de suministro minera: El proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo involucra múltiples actores y por lo general incluye la extracción, transporte, manipulación, negociación, procesamiento; fundición, refinado y aleación en algunos de los minerales metálicos, fabricación y venta del producto final. El término cadena de suministro se refiere al sistema de todas las actividades, organizaciones, actores, tecnologías, información, recursos y servicios involucrados en el movimiento del mineral desde el sitio de extracción hasta su incorporación al producto final para el consumidor. Minero Legal: es la persona natural o jurídica que lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con los permisos o autorizaciones requeridos por el ordenamiento jurídico. Minero ilegal: Es la persona natural o jurídica que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o sin contar con las autorizaciones o permisos requeridos por el ordenamiento jurídico, lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, al servicio de grupos armados ilegales, con el propósito de ejercer el lavado de activos ilegales procedentes de actos de corrupción, narcotráfico, terrorismo, o cualquier otra actividad delictiva. Minero tradicional o de hecho: persona natural o jurídica, que ha ejecutado las actividades de explotación de minerales sin contar con los permisos y autorizaciones requeridas por el ordenamiento jurídico, con una vigencia de tiempo determinada. También se considerarán mineros tradicionales aquellos que adquirieron productos de estos explotadores para su beneficio y/o comercialización, que acrediten el ejercicio de tales	ARTICULO 2. PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA REDUCIR Y ELIMINAR EL USO DE MERCURIO. El Ministerio de Minas y Energía elaborará en un término no mayor a dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, un Plan de Acción Nacional para Reducir y Eliminar el Uso de Mercurio. El mismo estará dirigido de manera principal a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales, de la pequeña minería y la minería tradicional, así como la recuperación del mercurio existente en los territorios mineros. El Plan deberá contener a) Un programa de Recuperación de Mercurio para cada uno de los Distritos Mineros Especiales metalogénicos establecidos por la UPME; b) estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanal y en pequeña escala; c) Iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad; d) Promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio; e) La prestación de asistencia técnica y financiera; f) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Convenio de Minamata; y g) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

<p>actividades con una vigencia de tiempo determinada.</p> <p>La actividad de extracción desarrollada por un minero tradicional no se limita a aquella realizada en una misma área, de manera artesanal o para la simple subsistencia, o a través de técnicas rudimentarias y sin ningún tipo de tecnología.</p> <p>Minero informal: persona natural o jurídica, que sin contar con las autorizaciones o permisos requeridos por el ordenamiento jurídico, lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros y ha presentado su vocación formalizadora.</p> <p>Se determina la vigencia de tiempo exigible al que explota, beneficia o comercializa minerales, para que sea considerado como minero tradicional, la fecha de entrada en vigor del Decreto 480 del 6 de marzo de 2014, que abre el escenario de la formalización.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. Adiciónese al Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, sobre la validez de la propuesta el siguiente Parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO: Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y la metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.</p> <p>Si hubiere minería de hecho, tradicional, ancestral en condiciones de ilegalidad no criminal, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas.</p> <p>En caso de que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de este tipo de explotaciones mineras, dará lugar al rechazo de la solicitud, o a la declaratoria de caducidad en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.</p>
<p>Artículo 3º. Minería de Subsistencia: Modifíquese el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155: Minería de subsistencia es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. Solo se permitirán motobombas hasta diez (10) caballos de fuerza (HP) y mangueras de hasta cuatro (4) pulgadas de diámetro para la remoción para su posterior selección de arenas húmedas.</p> <p>En este tipo de minería se entienden incluidas las labores de barqueo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. SUPERPOSICIÓN DE TÍTULOS. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63: Sobre el área objeto de una concesión en la que el Concesionario Minero cuente</p>

<p>ARTÍCULO 156. Requisitos para la minería de subsistencia. Para ejercer la minería de subsistencia será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.</p> <p>PARÁGRAFO: Los topes o volúmenes máximos para catalogar una explotación minera como minería de subsistencia, serán los siguientes:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MINERAL Y/O MINERALES</th> <th>VALOR PROMEDIO MENSUAL</th> <th>VALOR MÁXIMO PRODUCCIÓN ANUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Metales preciosos (oro, plata, platino)</td> <td>35 gramos (g)</td> <td>420 gramos (g)</td> </tr> <tr> <td>Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)</td> <td>120 metros cúbicos (M3)</td> <td>1.440 metros cúbicos (M3)</td> </tr> <tr> <td>Arcillas</td> <td>80 toneladas (ton)</td> <td>960 toneladas (ton)</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Piedras Preciosas</td> <td>Esmaldas</td> <td>60 quilates</td> </tr> <tr> <td>Morillas</td> <td>1.200 quilates</td> </tr> <tr> <td>Piedras semipreciosas</td> <td>1.200 quilates</td> <td>1.440 quilates</td> </tr> </tbody> </table>	MINERAL Y/O MINERALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO PRODUCCIÓN ANUAL	Metales preciosos (oro, plata, platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)	Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (M3)	1.440 metros cúbicos (M3)	Arcillas	80 toneladas (ton)	960 toneladas (ton)	Piedras Preciosas	Esmaldas	60 quilates	Morillas	1.200 quilates	Piedras semipreciosas	1.200 quilates	1.440 quilates	<p>con el Programa de trabajo y Obras PTO, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella, si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Se podrá solicitar la legalización de minería de hecho o la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial, en las explotaciones de minería de aluvión sobre los contratos de concesión minera de oro de titulares que solo tengan previsto en sus PTO la explotación de minerales de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este expertise se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.</p> <p>PARÁGRAFO: Para los casos descritos en este artículo, los titulares mineros tienen la expresa obligación de iniciar proceso de concertación para la regularización y legalización, con mineros tradicionales que tengan Unidades de Producción Minera (UPM) dentro del área otorgada. Esta concertación será supervisada por la autoridad minera competente.</p>
MINERAL Y/O MINERALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO PRODUCCIÓN ANUAL																				
Metales preciosos (oro, plata, platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)																				
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (M3)	1.440 metros cúbicos (M3)																				
Arcillas	80 toneladas (ton)	960 toneladas (ton)																				
Piedras Preciosas	Esmaldas	60 quilates																				
	Morillas	1.200 quilates																				
Piedras semipreciosas	1.200 quilates	1.440 quilates																				
<p>La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Piedras preciosas y semipreciosas. Adiciónese un parágrafo al Artículo 10 de la Ley 685 de</p>	<p>ARTÍCULO 5. PREEMINENCIA DE ÁREAS SOBRE TÍTULOS MINEROS Y</p>																				

<p>2001, que defina las piedras preciosas y semipreciosas el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Se define como piedras preciosas y semipreciosas, a los minerales naturales no renovables sólidos naturales e inorgánicos, cuya ordenación interna condiciona su estructura química y forma externa, y que sus cualidades de belleza, durabilidad y rareza sea posible de acreditarse por intermedio de sus propiedades ópticas: color, transparencia, brillo y dispersión, su inalterabilidad frente a diversos agentes y su escasez natural.</p>	<p>AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR EN MEDIO DEL TRÁMITE DE PTO Y EL EIA. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. AREAS DE RESERVA ESPECIAL. La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar Áreas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes y las solicitudes de Contrato de Concesión Minera vigentes.</p> <p>La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.</p> <p>La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.</p> <p>El Servicio Geológico Colombiano, como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y</p>	<p>condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código.</p> <p>Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos mineros, de que trata este artículo.</p> <p>La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.</p> <p>PARAGRAFO 1: Una vez hecha la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta que completen los trámites de PTO y EIA o la solicitud sea rechazada. Mientras se surte este proceso deberán elaborar unas guías minero-ambientales y someterlas a la aprobación de la autoridad ambiental competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Para las Áreas de Reserva Especial aplica lo dispuesto en el artículo 3o de esta Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 6° Superposición de títulos. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63: Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con P.T.O., podrán los terceros solicitar y obtener nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Así mismo se podrá solicitar la legalización de minería de hecho de aluvión o área de reserva especial, sobre los contratos de concesión minera de oro, de titulares que solo estén interesados en la explotación del mineral de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este peritaje se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los</p>	<p>condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código.</p> <p>Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos mineros, de que trata este artículo.</p> <p>La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.</p> <p>PARAGRAFO 1: Una vez hecha la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta que completen los trámites de PTO y EIA o la solicitud sea rechazada. Mientras se surte este proceso deberán elaborar unas guías minero-ambientales y someterlas a la aprobación de la autoridad ambiental competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Para las Áreas de Reserva Especial aplica lo dispuesto en el artículo 3o de esta Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE ÁREAS LIBRES. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 32 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Publicación de áreas libres: Con el fin de contar con áreas para efectuar procesos de legalización y formalización minera, a partir de la vigencia de esta disposición, las áreas mineras que sean liberadas por devolución de áreas o por terminación de títulos mineros, independiente de la causa que haya dado lugar a dicha terminación, deberán ser publicadas en la página de la Agencia Nacional de Minería, y durante el primer mes, contado desde la publicación del área libre, sobre la misma solo se recibirán propuestas para la formalización y/o legalización de mineros tradicionales e informales.</p> <p>PARÁGRAFO: Con el mecanismo de publicación que se implemente, se debe asegurar el conocimiento efectivo de todos los mineros de las áreas que han sido liberadas.</p>
<p>terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.</p> <p>PARÁGRAFO: Para los casos descritos en este artículo, los titulares mineros tienen la expresa obligación de iniciar proceso de concertación para la regularización y legalización, con mineros tradicionales que tengan Unidades de Producción Minera (UPM) dentro del área otorgada. Esta concertación será supervisada por la autoridad minera competente.</p>	<p>ARTÍCULO 7°: Adiciónese un literal al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:</p> <p>k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de derechos a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.</p>	<p>por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área concesionada. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar exclusivamente los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos de la Reserva Forestal.</p> <p>Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y un procedimiento especial para la sustracción a que se refiere el inciso anterior en un término no mayor a seis (6). Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.</p>	<p>por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área concesionada. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar exclusivamente los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos de la Reserva Forestal.</p> <p>Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y un procedimiento especial para la sustracción a que se refiere el inciso anterior en un término no mayor a seis (6). Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.</p>
<p>ARTÍCULO 7°: Adiciónese un literal al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:</p> <p>k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de derechos a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:</p> <p>Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, mediante una línea de base social y ambiental construida en una escala no superior a 1:10.000 con sus respectivas evaluaciones ambientales Estratégicas (EAE).</p> <p>Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, la cual deberá estar soportada en una línea de base social y ambiental construida en una escala no superior a 1:10.000* con sus respectivas evaluaciones ambientales Estratégicas (EAE).</p> <p>Los Distritos Mineros Especiales podrán ser sustraídos de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959</p>	<p>ARTÍCULO 8°: Adiciónese al Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, sobre la validez de la propuesta los siguientes párrafos:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.</p> <p>Si hubiere minería de hecho tradicional, ancestral o informal, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de</p>	<p>por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área concesionada. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar exclusivamente los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos de la Reserva Forestal.</p> <p>Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y un procedimiento especial para la sustracción a que se refiere el inciso anterior en un término no mayor a seis (6). Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.</p> <p>ARTÍCULO 8: PERIODO DE EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, PARA PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMI PRECIOSAS. Adiciónese un Párrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: El periodo de explotación anticipada comercial para minerales naturales no renovables catalogados como piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el periodo de exploración utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con las guías minero-ambientales para la etapa de explotación.</p>

<p>las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.</p> <p>En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.</p> <p>De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos para su formalización. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento y que debe incluir un área no inferior al 30% para la continuidad de explotación a formalizar.</p> <p>Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.</p> <p>ARTÍCULO 9º: Preeminencia de áreas sobre títulos mineros y autorización para trabajar en medio del trámite de PTO y el EIA. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. LICENCIA TEMPORAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA POR EL SISTEMA DE POZOS O CÚBICOS. Adiciónese un párrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar Áreas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, o reconocidos.</p> <p>PARAGRAFO 1: Una vez hecha la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta que completen los trámites de PTO y EIA o la solicitud sea rechazada. Mientras se surte este proceso deberán elaborar unas guías minero-ambientales y someterlas a la aprobación de la autoridad ambiental competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para las Áreas de Reserva Especial aplica lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Artículo 10º: Periodo de explotación anticipada para piedras preciosas y semi preciosas. Adiciónese un párrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: El periodo de explotación anticipada comercial para minerales naturales no renovales catalogados como piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el periodo de exploración utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con las guías minero-ambientales para la etapa de explotación.</p>	<p>PARÁGRAFO: La autoridad minera otorgará licencias temporales para la explotación minera por el sistema de pozos o cúbicos por un periodo máximo de cuatro (4) años continuos. Para los efectos pertinentes la autoridad minera establecerá los términos y condiciones para el otorgamiento de dichas licencias temporales en un término no mayor a seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Como quiera que la duración de ejecución de este tipo de labores, es de corta duración, el reconocimiento y la legalización se deben dar en condiciones especiales y diferenciales.</p> <p>ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificadas, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.</p>
<p>Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.</p> <p>El régimen aplicable al contrato integrado será el que correspondía en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.</p> <p>En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.</p> <p>El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar una nueva para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.</p> <p>En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.</p> <p>Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.</p> <p>En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Formalización minería anterior a títulos incluso posterior. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.</p>	<p>ARTÍCULO 165. Legalización de la minería tradicional. Las personas, los grupos o asociaciones de minería ancestral o tradicional, que exploten minas sin título inscrito en el Registro Minero Nacional o el que haga sus veces, deberán iniciar el proceso de formalización y legalización so pena de ser requeridos por la autoridad minera o sus delegados, por una sola vez, para que en el término de 90 días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición individual, de grupo o asociación de minería ancestral o tradicional, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando por el o los solicitantes, sus padres o hermanos mayores en forma continua o discontinua desde antes de la vigencia del Decreto 480 del 6 de mayo de 2014 mediante pruebas documentales, testimoniales, comerciales o técnicas. De no demostrarse dicha condición, se entenderá que se desiste de la solicitud y se procederá con las sanciones correspondientes. La condición de tradicionalidad y ancestralidad se deben demostrar, pero no necesariamente ligadas a un sitio específico.</p> <p>Mostrada aquella condición, la autoridad minera dará trámite al proceso de formalización para que a la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, ordenándole al individuo, grupo o asociación el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar o haya sido objeto de solicitud o titulación minera con fecha posterior a la que el o los solicitantes demuestren haber estado ejerciendo la actividad.</p> <p>Si el área solicitada se encuentra ocupada por un titular minero y siempre que el individuo, grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.</p>	<p>Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.</p> <p>Dicha autorización deberá ser resultante en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.</p> <p>La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.</p> <p>La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización, temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.</p> <p>Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante, sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.</p> <p>En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar</p>

<p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y se pruebe que el solicitante de formalización llegó al área en fecha posterior a la que el titular inició el proceso de titulación minera, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación, Operación, o subcontratos de formalización debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de las personas, grupos o asociaciones. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes en un plazo no mayor de seis (6) meses, se rechazará de plano la solicitud de formalización y habrá lugar a todas las sanciones previstas en la ley. En todo caso habrá mediación de la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Mientras que el proceso de legalización no sea resuelto por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de el o los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161, 306 y 307, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código, ni a las de la Ley 1801 de 2016. Todos los procedimientos contra presuntos perturbadores en zonas tituladas, se rigen por lo establecido en el Código de Minas. La constancia expedida reconociendo la calidad de minero tradicional, servirá como justificación de aquellas conductas realizadas con anterioridad a su declaratoria, y hasta aquellas que se ejecuten en la vigencia del proceso de legalización.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Aquellas personas dedicadas a la comercialización y o beneficio de minerales, que acrediten la tradicionalidad en el ejercicio de estas actividades, y que demuestren haber obtenido minerales de los explotadores mineros definidos en el artículo 2° de esta ley, o de mineros de subsistencia que no cumplan con los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico con antelación al 27 de junio de 2017, tendrán un tratamiento especial, con el fin de poder normalizar su situación en el ámbito minero, tributario, penal, y demás, siempre que las irregularidades sean consecuencia de las relaciones</p>	<p>las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.</p> <p>Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.</p> <p>Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.</p> <p>Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.</p>	<p>comerciales sostenidas con mineros tradicionales, informales, y aquellos mineros de subsistencia que no cumplan con los permisos requeridos antes de del 27 de junio de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 12º: Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.</p> <p>Artículo 112 A: Solicitud de declaratoria de caducidad. La caducidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, podrá ser solicitada por terceros, debiendo crearse un mecanismo para ello, donde aquel que la solicita pueda presentar elementos de prueba que soporten los incumplimientos a los que hace referencia.</p> <p>Aquella declaratoria de caducidad que se inicie de oficio por la autoridad minera, deberá realizarse de manera pública, y en ella podrán participar terceros, y presentar elementos probatorios para acreditar los incumplimientos del titular minero e incluso controvertir las pruebas o argumentos de justificación presentados por el titular para impedir la declaratoria de caducidad. En estos casos, y si se tratare de un minero tradicional, tendrá él la preferencia para solicitar la adjudicación de las áreas que queden libres por la declaratoria de caducidad.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Publicación de áreas libres: Con el fin de contar con áreas para efectuar procesos de legalización y formalización minera, a partir de la vigencia de esta disposición, las áreas mineras que sean liberadas por devolución de áreas o por terminación de títulos mineros, independiente de la causa que haya dado lugar a dicha terminación, deberán ser publicadas en la página de la Agencia Nacional de Minería, y durante el primer mes, contado desde la publicación del área libre, sobre la misma solo se recibirán propuestas para la formalización y/o legalización de mineros tradicionales o informales.</p> <p>PARÁGRAFO: Con el mecanismo de publicación que se implemente, se debe asegurar el conocimiento efectivo de todos los mineros de las áreas que han sido liberadas.</p>	<p>ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.</p> <p>Solicitud de declaratoria de caducidad. La caducidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, podrá ser solicitada por terceros, debiendo crearse un mecanismo para ello, donde aquel que la solicita pueda presentar elementos de prueba que soporten los incumplimientos a los que hace referencia.</p> <p>Aquella declaratoria de caducidad que se inicie de oficio por la autoridad minera, deberá realizarse de manera pública, y en ella podrán participar terceros, y presentar elementos probatorios para acreditar los incumplimientos del titular minero e incluso controvertir las pruebas o argumentos de justificación presentados por el titular para impedir la declaratoria de caducidad. En estos casos, y si se tratare de un minero tradicional, tendrá él la preferencia para solicitar la adjudicación de las áreas que queden libres por la declaratoria de caducidad.</p> <p>ARTÍCULO 13. LICENCIA AMBIENTAL. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto dado al Estudio de Impacto Ambiental por un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO: Para pequeña y mediana minería las exigencias ambientales serán diferenciales, de tal forma que para la pequeña la licencia será reemplazada por Guías minero ambientales y para la mediana por</p>
<p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 28 A: Exclusión de resguardos o consejos comunitarios. Ninguna de las disposiciones que se adoptan mediante esta Ley podrá aplicarse en territorios correspondientes a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios, de Negritudes, ni aplican para organizaciones, comunidades o personas pertenecientes a etnias o comunidades afro descendientes, para los cuales rigen normas especiales.</p> <p>ARTÍCULO 15º: Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Planes de Manejo Ambiental. La autoridad ambiental reglamentará estos requisitos diferenciales.</p> <p>ARTÍCULO 14. ESTUDIOS Y LICENCIAS CONJUNTAS. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.</p> <p>ARTÍCULO 15. OBJECIONES A LA PROPUESTA. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.</p> <p>ARTÍCULO 16. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Adiciónese el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente Parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES MINERAS. Modifíquese el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Procedimiento administrativo para las servidumbres mineras. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personal. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.</p> <p>Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.</p> <p>Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de una caución, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes. Para la caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.</p> <p>La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES MINERAS. Modifíquese el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Procedimiento administrativo para las servidumbres mineras. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personal. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.</p> <p>Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.</p> <p>Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de una caución, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes. Para la caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.</p> <p>La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de</p>

<p>Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.</p> <p>Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.</p> <p>El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del alcalde deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.</p>	<p>desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia. Estas actividades de responsabilidad social deberán ser incluidas en los respectivos contratos de concesión minera, previo acuerdo con las comunidades que habitan el área de influencia del proyecto minero.</p>
<p>ARTÍCULO 18. DISTRITOS MINEROS ESPECIALES. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con fundamento en los estudios de la UPME y la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.</p> <p>La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.</p> <p>Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.</p> <p>PARÁGRAFO. La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros Especiales de acuerdo con las condiciones geológico-mineras, sociales y económicas.</p>	<p>ARTÍCULO 20. PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO MINERO. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, los siguientes incisos:</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.</p> <p>El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.</p>
<p>ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:</p> <p>"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño,</p>	<p>ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.</p> <p>ARTÍCULO 22. CANON SUPERFICARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:</p> <p>Canon superficario. El canon superficario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad</p>
<p>contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año. *Proponemos eliminar este párrafo y dejarlo como está en la 685</p> <p>Los cánones superficarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.</p> <p>Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.</p> <p>Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La no acreditación del pago del canon superficario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.</p> <p>La Autoridad solo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área</p>	<p>reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para la exoneración del pago de canon superficario por razones de fuerza mayor o de alteración del orden público, deberá demostrarse con precisión esa circunstancia en Audiencia Pública que convocará la autoridad minera y contará con la presencia del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, un delegado de la autoridad militar de la zona, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Defensa y el Alcalde de la localidad o su delegado.</p> <p>ARTÍCULO 23. OBJECIONES A LA PROPUESTA Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.</p> <p>ARTÍCULO 24. RECHAZO DE LA PROPUESTA. Modifíquese el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:</p> <p>Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:</p> <p>1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 337 483 551"></td> <td data-bbox="483 337 789 551"> <p>2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores del mismo mineral o del mismo tipo de explotación.</p> <p>3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.</p> <p>4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.</p> <p>5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 551 483 736"></td> <td data-bbox="483 551 789 736"> <p>ARTÍCULO 25. PÓLIZA. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 736 483 966"></td> <td data-bbox="483 736 789 966"> <p>ARTÍCULO 26. ÁREAS QUE QUEDEN LIBRES. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:</p> <p>Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 966 483 1058"></td> <td data-bbox="483 966 789 1058"> <p>ARTÍCULO 27. MANO DE OBRA REGIONAL. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1058 483 1154"></td> <td data-bbox="483 1058 789 1154"> <p>ARTÍCULO 28. MINIDRAGAS. En los departamentos donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados</p> </td> </tr> </table>		<p>2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores del mismo mineral o del mismo tipo de explotación.</p> <p>3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.</p> <p>4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.</p> <p>5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.</p>		<p>ARTÍCULO 25. PÓLIZA. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.</p>		<p>ARTÍCULO 26. ÁREAS QUE QUEDEN LIBRES. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:</p> <p>Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.</p>		<p>ARTÍCULO 27. MANO DE OBRA REGIONAL. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 28. MINIDRAGAS. En los departamentos donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 337 1149 370"></td> <td data-bbox="1149 337 1455 370">a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 370 1149 522"></td> <td data-bbox="1149 370 1455 522"> <p>ARTÍCULO 29. EXCLUSIÓN DE RESGUARDOS O CONSEJOS COMUNITARIOS. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 522 1149 587"></td> <td data-bbox="1149 522 1455 587"> <p>ARTÍCULO 30: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>		a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.		<p>ARTÍCULO 29. EXCLUSIÓN DE RESGUARDOS O CONSEJOS COMUNITARIOS. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>		<p>ARTÍCULO 30: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>
	<p>2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores del mismo mineral o del mismo tipo de explotación.</p> <p>3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.</p> <p>4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.</p> <p>5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.</p>																
	<p>ARTÍCULO 25. PÓLIZA. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.</p>																
	<p>ARTÍCULO 26. ÁREAS QUE QUEDEN LIBRES. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:</p> <p>Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.</p>																
	<p>ARTÍCULO 27. MANO DE OBRA REGIONAL. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</p>																
	<p>ARTÍCULO 28. MINIDRAGAS. En los departamentos donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados</p>																
	a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.																
	<p>ARTÍCULO 29. EXCLUSIÓN DE RESGUARDOS O CONSEJOS COMUNITARIOS. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>																
	<p>ARTÍCULO 30: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>																
<p>IV. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia positiva y solicitar segundo debate en Plenaria de Senado al Proyecto de Ley No. 344 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se reforma la ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el convenio de Minamata”</i>.</p> <p>Agradezco la atención prestada,</p>  <p>JORGE ENRIQUE ROBLEDO SENADOR COORDINADOR PONENTE</p>	<p>V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2020 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER EL TEMA DE LA EXISTENCIA DE UNA MINERÍA DE HECHO O INFORMAL, LOS CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE MINEROS CON TÍTULO Y MINEROS SIN TÍTULO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN EL CONVENIO DE MINAMATA”</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto resolver la problemática existente en la minería de hecho e ilegal, los conflictos existentes entre mineros con título y mineros sin título y dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata.</p> <p>ARTÍCULO 2. PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA REDUCIR Y ELIMINAR EL USO DE MERCURIO. El Ministerio de Minas y Energía elaborará en un término no mayor a dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, un Plan de Acción Nacional para Reducir y Eliminar el Uso de Mercurio. El mismo estará dirigido de manera principal a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales, de la pequeña minería y la minería tradicional, así como la recuperación del mercurio existente en los territorios mineros.</p> <p>El Plan deberá contener a) Un programa de Recuperación de Mercurio para cada uno de los Distritos Mineros Especiales metalogénicos establecidos por la UPME; b) estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala; c) Iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad; d) Promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio; e) La prestación de asistencia técnica y financiera; f) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Convenio de Minamata; y g) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.</p> <p>ARTÍCULO 3. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. Adiciónase al Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, sobre la validez de la propuesta el siguiente Parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO: Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y la metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.</p> <p>Si hubiere minería de hecho, tradicional, ancestral en condiciones de ilegalidad no criminal, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas.</p> <p>En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de este tipo de explotaciones mineras, dará lugar al rechazo de la solicitud, o a la declaratoria de caducidad en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.</p>																

ARTÍCULO 4. SUPERPOSICIÓN DE TÍTULOS. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 63: Sobre el área objeto de una concesión en la que el Concesionario Minero cuente con el Programa de trabajo y Obras PTO, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella, si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Se podrá solicitar la legalización de minería de hecho o la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial, en las explotaciones de minería de aluvión sobre los contratos de concesión minera de oro de titulares que solo tengan previsto en sus PTO la explotación de minerales de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.

PARÁGRAFO: Para los casos descritos en este artículo, los titulares mineros tienen la expresa obligación de iniciar proceso de concertación para la regularización y legalización, con mineros tradicionales que tengan Unidades de Producción Minera (UPM) dentro del área otorgada. Esta concertación será supervisada por la autoridad minera competente.

ARTÍCULO 5. PREENMINENCIA DE ÁREAS SOBRE TÍTULOS MINEROS Y AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR EN MEDIO DEL TRÁMITE DE PTO Y EL EIA. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 31. ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar Áreas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes y las solicitudes de Contrato de Concesión Minera vigentes.

La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

El Servicio Geológico Colombiano, como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos mineros, de que trata este artículo.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.

PARÁGRAFO 1: Una vez hecha la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta que completen los trámites de PTO y EIA o la solicitud sea rechazada. Mientras se surte este proceso deberán elaborar unas guías minero-ambientales y someterlas a la aprobación de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Para las Áreas de Reserva Especial aplica lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE ÁREAS LIBRES. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 32 de la Ley 685 de 2001.

Publicación de áreas libres: Con el fin de contar con áreas para efectuar procesos de legalización y formalización minera, a partir de la vigencia de esta disposición, las áreas mineras que sean liberadas por devolución de áreas o por terminación de títulos mineros, independiente de la causa que haya dado lugar a dicha terminación, deberán ser publicadas en la página de la Agencia Nacional de Minería, y durante el primer mes, contado desde la publicación del área libre, sobre la misma solo se recibirán propuestas para la formalización y/o legalización de mineros tradicionales o informales.

PARÁGRAFO: Con el mecanismo de publicación que se implemente, se debe asegurar el conocimiento efectivo de todos los mineros de las áreas que han sido liberadas.

ARTÍCULO 7. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con

base en estudios técnicos, sociales y ambientales, mediante una línea de base social y ambiental construida en una escala no superior a 1:10.000 con sus respectivas evaluaciones ambientales Estratégicas (EAE).

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, la cual deberá estar soportada en una línea de base social y ambiental construida en una escala no superior a 1:10.000* con sus respectivas evaluaciones ambientales Estratégicas (EAE).

Los Distritos Mineros Especiales podrán ser sustraídos de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959 por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área concesionada. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar exclusivamente los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos de la Reserva Forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y un procedimiento especial para la sustracción a que se refiere el inciso anterior en un término no mayor a seis (6). Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

PARÁGRAFO: En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

ARTÍCULO 8: PERÍODO DE EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, PARA PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS. Adiciónese un Parágrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: El período de explotación anticipada comercial para minerales naturales no renovables catalogados como piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el período de exploración utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con las guías minero-ambientales para la etapa de explotación.

ARTÍCULO 9. LICENCIA TEMPORAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA POR EL SISTEMA DE POZOS O CÚBICOS. Adiciónese un párrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: La autoridad minera otorgará licencias temporales para la explotación minera por el sistema de pozos o cúbicos por un período máximo de cuatro (4) años continuos. Para los efectos pertinentes la autoridad minera establecerá los términos y condiciones para el otorgamiento de dichas licencias temporales en un término no mayor a seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Como quiera que la duración de ejecución de este tipo de labores, es de corta duración, el reconocimiento y la legalización se deben dar en condiciones especiales y diferenciales.

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar una nueva para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base

<p>en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.</p> <p>Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.</p> <p>La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.</p> <p>La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización, temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.</p> <p>Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante, sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.</p> <p>En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.</p> <p>Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.</p> <p>Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.</p> <p>Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.</p> <p>ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.</p> <p>Solicitud de declaratoria de caducidad. La caducidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, podrá ser solicitada por terceros, debiendo crearse un mecanismo para ello, donde aquel que la solicita pueda presentar elementos de prueba que soporten los incumplimientos a los que hace referencia.</p>	<p>Aquella declaratoria de caducidad que se inicie de oficio por la autoridad minera, deberá realizarse de manera pública, y en ella podrán participar terceros, y presentar elementos probatorios para acreditar los incumplimientos del titular minero e incluso controvertir las pruebas o argumentos de justificación presentados por el titular para impedir la declaratoria de caducidad. En estos casos, y si se tratare de un minero tradicional, tendrá él la preferencia para solicitar la adjudicación de las áreas que queden libres por la declaratoria de caducidad.</p> <p>ARTÍCULO 13. LICENCIA AMBIENTAL. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto dado al Estudio de Impacto Ambiental por un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO: Para pequeña y mediana minería las exigencias ambientales serán diferenciales, de tal forma que para la pequeña la licencia será reemplazada por Guías minero ambientales y para la mediana por Planes de Manejo Ambiental. La autoridad ambiental reglamentará estos requisitos diferenciales.</p> <p>ARTÍCULO 14. ESTUDIOS Y LICENCIAS CONJUNTAS. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.</p> <p>ARTÍCULO 15. OBJECIONES A LA PROPUESTA. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.</p> <p>ARTÍCULO 16. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Adiciónese el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente Parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que existiera dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.</p>
<p>ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES MINERAS. Modifíquese el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:</p> <p>Procedimiento administrativo para las servidumbres mineras. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personal. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.</p> <p>Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.</p> <p>Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de una caución, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes. Para la caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.</p> <p>La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.</p> <p>Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.</p> <p>El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.</p> <p>ARTÍCULO 18. DISTRITOS MINEROS ESPECIALES. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con fundamento en los estudios de la UPME y la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.</p> <p>La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.</p>	<p>Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.</p> <p>PARÁGRAFO. La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros Especiales de acuerdo a las condiciones geológico-mineras, sociales y económicas.</p> <p>ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. Adiciónese la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:</p> <p>"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia. Estas actividades de responsabilidad social deberán ser incluidas en los respectivos contratos de concesión minera, previo acuerdo con las comunidades que habitan el área de influencia del proyecto minero.</p> <p>ARTÍCULO 20. PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO MINERO. Adiciónese el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, los siguientes incisos:</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.</p> <p>El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.</p> <p>ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.</p> <p>ARTÍCULO 22. CANON SUPERFICARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:</p> <p>Canon superficario. El canon superficario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los</p>

terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año. *Proponemos eliminar este párrafo y dejarlo como está en la 685

Los cánones superficarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 1o. La no acreditación del pago del canon superficario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad solo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 2o. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Para la exoneración del pago de canon superficario por razones de fuerza mayor o de alteración del orden público, deberá demostrarse con precisión esa circunstancia en Audiencia Pública que convocará la autoridad minera y contará con la presencia del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, un delegado de la autoridad militar de la zona, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Defensa y el Alcalde de la localidad o su delegado.

ARTÍCULO 27. MANO DE OBRA REGIONAL. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 28. MINIDRAGAS. En los departamentos donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.

ARTÍCULO 29. EXCLUSIÓN DE RESGUARDOS O CONSEJOS COMUNITARIOS. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

ARTÍCULO 30: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 SENADOR
 COORDINADOR PONENTE

ARTÍCULO 23. OBJECIONES A LA PROPUESTA Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 24. RECHAZO DE LA PROPUESTA. Modifíquese el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores del mismo mineral o del mismo tipo de explotación.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficario.

ARTÍCULO 25. PÓLIZA. Adiciónese el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

ARTÍCULO 26. ÁREAS QUE QUEDEN LIBRES. Adiciónese el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las once y veinte (11:20) a.m. se recibió informe de ponencia de **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No. 344 de 2020 Senado** "Por medio de la cual se reforma la ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el convenio de Minamata", suscrito por el honorable senador Jorge Enrique Robledo.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.


DELICY HOYOS ABAD
 Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 344 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER EL TEMA DE LA EXISTENCIA DE UNA MINERÍA DE HECHO O INFORMAL Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN EL CONVENIO DE MINAMATA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º: Definición de tipos de minería: Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 685 de 2001:

Artículo 30 A: Definición de pequeña, mediana y gran minería: Para determinar el tamaño del tipo de minería se tendrán en cuenta como criterios fundamentales el tamaño del área, el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado tiempo; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Con base a estos fundamentos se establecen los valores máximos y mínimos que deben encuadrar la minería de subsistencia, la pequeña, la mediana y la gran minería en explotaciones a cielo abierto y subterráneo para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

1. Metales y piedras preciosas.
2. Carbón.
3. Materiales de construcción.
4. Otros.

En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.

Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración, o construcción y montaje, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería con base el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150 has.

Mediana	Mayor a 150 has pero menor o igual a 5.000 has.
Grande	Mayor a 5.000 has. pero menor o igual a 10.000

Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras, o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en median o grande minería, de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semi preciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	Más de 60.000 hasta 650.000	Más de 45.000 hasta 650.000	Más de 650.000	Más de 850.000
Materiales de Construcción	N/A	Hasta 30.000	N/A	Más de 30.000 hasta 350.000	N/A	Más de 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	Más de 25.000 hasta 400.000	Más de 50.000 hasta 750.000	Más de 400.000	Más de 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	Más de 20.000 hasta 300.000	Más de 50.000 hasta 1'050.000	Más de 300.000	Más de 1'050.000
Metales preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 M3/año	Más de 15.000 hasta 300.000 Ton/año	Más de 250.000 hasta 1'500.000 M3/año	Más de 300.000 Ton/año	Más de 1'500.000 M3/año
Piedras preciosas semi preciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	Más de 20.000 hasta 50.000	N/A	Más de 50.000	N/A

Para el momento de la aprobación de esta reforma la minería pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará el correspondiente

Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):

ARTÍCULO 20 Definiciones: Adiciónese el siguiente Artículo a la Ley 685 de 2001:

Artículo 30 B. Para efectos de la mayor claridad en el conjunto de la cadena de producción minera, se modificarán y establecerán las siguientes definiciones en el Glosario Minero, Decreto 2191 de 2003:

Cadena de suministro minera: El proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo involucra múltiples actores y por lo general incluye la extracción, transporte, manipulación, negociación, procesamiento; fundición, refinado y aleación en algunos de los minerales metálicos, fabricación y venta del producto final. El término cadena de suministro se refiere al sistema de todas las actividades, organizaciones, actores, tecnologías, información, recursos y servicios involucrados en el movimiento del mineral desde el sitio de extracción hasta su incorporación al producto final para el consumidor.

Minero Legal: es la persona natural o jurídica que lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con los permisos o autorizaciones requeridos por el ordenamiento jurídico.

Minero ilegal: Es la persona natural o jurídica que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o sin contar con las autorizaciones o permisos requeridas por el ordenamiento jurídico, lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, al servicio de grupos armados ilegales, con el propósito de ejercer el lavado de activos ilegales procedentes de actos de corrupción, narcotráfico, terrorismo, o cualquier otra actividad delictiva.

Minero tradicional o de hecho: persona natural o jurídica, que ha ejecutado las actividades de explotación de minerales sin contar con los permisos y autorizaciones requeridas por el ordenamiento jurídico, con una vigencia de tiempo determinada. También se considerarán mineros tradicionales aquellos que adquirieron productos de estos explotadores para su beneficio y/o comercialización, que acrediten el ejercicio de tales actividades con una vigencia de tiempo determinada.

La actividad de extracción desarrollada por un minero tradicional no se limita a aquella realizada en una misma área, de manera artesanal o para la simple subsistencia, o a través de técnicas rudimentarias y sin ningún tipo de tecnología.

Minero informal: persona natural o jurídica, que sin contar con las autorizaciones o permisos requeridos por el ordenamiento jurídico, lleva a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros y ha presentado su vocación formalizadora.

Se determina la vigencia de tiempo exigible al que explota, beneficia o comercializa minerales, para que sea considerado como minero tradicional, la fecha de entrada en vigor del Decreto 480 del 6 de marzo de 2014, que abre el escenario de la formalización.

Artículo 3º. Minería de Subsistencia: Modifíquese el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155: Minería de subsistencia es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. Solo se permitirán motobombas hasta diez (10) caballos de fuerza (HP) y mangueras de hasta cuatro (4) pulgadas de diámetro para la remoción para su posterior selección de arenas húmedas.

En este tipo de minería se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

ARTÍCULO 4º. Requisitos y topes para ejercer la minería de subsistencia. Modifíquese el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Requisitos para la minería de subsistencia. Para ejercitar la minería de subsistencia será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

PARÁGRAFO: Los topes o volúmenes máximos para catalogar una explotación minera como minería de subsistencia, serán los siguientes:

MINERAL Y/O MINERALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO PRODUCCION ANUAL
Metales preciosos (oro, plata, platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)

Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (M3)	1.440 metros cúbicos (M3)
Arcillas	80 toneladas (ton)	960 toneladas (ton)
Piedras Esmeraldas	60 quilates	720 quilates
Piedras Preciosas Morrillas	1.200 quilates	1.440 quilates
Piedras semipreciosas	1.200 quilates	1.440 quilates

La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia.

ARTÍCULO 5°. Piedras preciosas y semipreciosas. Adiciónese un parágrafo al Artículo 10 de la Ley 685 de 2001, que define las piedras preciosas y semipreciosas el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Se define como piedras preciosas y semipreciosas, a los minerales naturales no renovables sólidos naturales e inorgánicos, cuya ordenación interna condiciona su estructura química y forma externa, y que sus cualidades de belleza, durabilidad y rareza sea posible de acreditarse por intermedio de sus propiedades ópticas: color, transparencia, brillo y dispersión, su inalterabilidad frente a diversos agentes y su escasez natural.

ARTÍCULO 6° Superposición de títulos. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 63: Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con P.T.O., podrán los terceros solicitar y obtener nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Así mismo se podrá solicitar la legalización de minería de hecho de aluvión o área de reserva especial, sobre los contratos de concesión minera de oro, de titulares que solo estén interesados en la explotación del mineral de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.

PARÁGRAFO: Para los casos descritos en este artículo, los titulares mineros tienen

la expresa obligación de iniciar proceso de concertación para la regularización y legalización, con mineros tradicionales que tengan Unidades de Producción Minera (UPM) dentro del área otorgada. Esta concertación será supervisada por la autoridad minera competente.

ARTÍCULO 70: Adiciónese un literal al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:

k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de derechos a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.

ARTÍCULO 80. Adiciónese al Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, sobre la validez de la propuesta los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO 1. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería de hecho tradicional, ancestral o informal, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos para su formalización. De no llegar a acuerdos se acudiría a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento y que debe incluir un área no inferior al 30% para la continuidad de explotación a formalizar.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

ARTÍCULO 9°: Preeminencia de áreas sobre títulos mineros y autorización para trabajar en medio del trámite de PTO y el EIA. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar Áreas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, o reconocidos.

PARAGRAFO 1: Una vez hecha la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta que completen los trámites de PTO y EIA o la solicitud sea rechazada. Mientras se surte este proceso deberán elaborar unas guías minero-ambientales y someterlas a la aprobación de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2. Para las Áreas de Reserva Especial aplica lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 10°: Periodo de explotación anticipada para piedras preciosas y semi preciosas. Adiciónese un parágrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: El periodo de explotación anticipada comercial para minerales naturales no renovales catalogados como piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el periodo de exploración utilizando obras,

instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con las guías minero-ambientales para la etapa de explotación.

ARTÍCULO 11°. Formalización minería anterior a títulos e incluso posterior. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. Legalización de la minería tradicional. Las personas, los grupos o asociaciones de minería ancestral o tradicional, que exploten minas sin título inscrito en el Registro Minero Nacional o el que haga sus veces, deberán iniciar el proceso de formalización y legalización so pena de ser requeridos por la autoridad minera o sus delegados, por una sola vez, para que en el término de 90 días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición individual, de grupo o asociación de minería ancestral o tradicional, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando por el o los solicitantes, sus padres o hermanos mayores en forma continua o discontinua desde antes de la vigencia del Decreto 480 del 6 de maro de 2014 mediante pruebas documentales, testimoniales, comerciales o técnicas. De no demostrarse dicha condición, se entenderá que se desiste de la solicitud y se procederá con las sanciones correspondientes. La condición de tradicionalidad y ancestralidad se deben demostrar, pero no necesariamente ligadas a un sitio específico.

Demostrada aquella condición, la autoridad minera dará trámite al proceso de formalización para que a la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, ordenándole al individuo, grupo o asociación el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar o haya sido objeto de solicitud o titulación minera con fecha posterior a la que el o los solicitantes demuestren haber estado ejerciendo la actividad.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por un titular minero y siempre que el individuo, grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y se pruebe que el solicitante de formalización llegó al área en fecha posterior a la que el titular inició el proceso de titulación minera, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación, Operación, o subcontratos de formalización debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de las personas, grupos o asociaciones. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes en un plazo no mayor de seis (6) meses, se rechazará

de plano la solicitud de formalización y habrá lugar a todas las sanciones previstas en la ley. En todo caso habrá mediación de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1: Mientras que el proceso de legalización no sea resuelto por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de el o los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161, 306 y 307, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código, ni a las de la Ley 1801 de 2016. Todos los procedimientos contra presuntos perturbadores en zonas tituladas, se rigen por lo establecido en el Código de Minas. La constancia expedida reconociendo la calidad de minero tradicional, servirá como justificación de aquellas conductas realizadas con anterioridad a su declaratoria, y hasta aquellas que se ejecuten en la vigencia del proceso de legalización.

PARÁGRAFO 2: Aquellas personas dedicadas a la comercialización y o beneficio de minerales, que acrediten la tradicionalidad en el ejercicio de estas actividades, y que demuestren haber obtenido minerales de los explotadores mineros definidos en el artículo 2° de esta ley, o de mineros de subsistencia que no cumplieran con los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico con antelación al 27 de junio de 2017, tendrán un tratamiento especial, con el fin de poder normalizar su situación en el ámbito minero, tributario, penal, y demás, siempre que las irregularidades sean consecuencia de las relaciones comerciales sostenidas con mineros tradicionales, informales, y aquellos mineros de subsistencia que no cumplieran con los permisos requeridos antes de del 27 de junio de 2017.

ARTÍCULO 12°: Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.

Artículo 112 A: Solicitud de declaratoria de caducidad. La caducidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, podrá ser solicitada por terceros, debiendo crearse un mecanismo para ello, donde aquel que la solicita pueda presentar elementos de prueba que soporten los incumplimientos a los que hace referencia.

Aquella declaratoria de caducidad que se inicie de oficio por la autoridad minera, deberá realizarse de manera pública, y en ella podrán participar terceros, y presentar elementos probatorios para acreditar los incumplimientos del titular minero e incluso controvertir las pruebas o argumentos de justificación presentados por el titular para impedir la declaratoria de caducidad. En estos casos, y si se tratare de un minero tradicional, tendrá él la preferencia para solicitar la adjudicación de las áreas que queden libres por la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 32 de la Ley 685 de 2001.

Publicación de áreas libres: Con el fin de contar con áreas para efectuar procesos de legalización y formalización minera, a partir de la vigencia de esta disposición, las áreas mineras que sean liberadas por devolución de áreas o por terminación de títulos mineros, independiente de la causa que haya dado lugar a dicha terminación, deberán ser publicadas en la página de la Agencia Nacional de Minería, y durante el primer mes, contado desde la publicación del área libre, sobre la misma solo se recibirán propuestas para la formalización y/o legalización de mineros tradicionales o informales.

PARÁGRAFO: Con el mecanismo de publicación que se implemente, se debe asegurar el conocimiento efectivo de todos los mineros de las áreas que han sido liberadas.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 28 A: Exclusión de resguardos o consejos comunitarios. Ninguna de las disposiciones que se adoptan mediante esta Ley podrá aplicarse en territorios correspondientes a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios, de Negritudes, ni aplican para organizaciones, comunidades o personas pertenecientes a etnias o comunidades afro descendientes, para los cuales rigen normas especiales.

ARTÍCULO 15°: Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 344 de 2020 Senado **“Por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata”** en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
 Ponente Coordinador


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Ponente

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
 Ponente

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Ponente

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Ponente


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Presidente


DELCEY HOYOS ÁBAD
 Secretaria General

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 344 de 2020 Senado “Por medio de la cual se reforma la ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el convenio de Minamata”.


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Presidente


DELCEY HOYOS ABAD
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 725 - Martes, 14 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 53 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 344 de 2020 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata..... 6